

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2004-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 08 de **enero del 2018**

VISTOS:

El expediente Nº **201700062496**, en el Informe de Instrucción Nº 117-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción Nº 1036-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 13 de septiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Mz. "B" Lt. 7A - Programa de Vivienda Los Jardines de Naranjal II Etapa, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, cuyo operador es la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C) Nº 20566421292.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 117-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 14 de julio de 2017, se verificó que la Administrada, es responsable del Local de Venta de GLP en cilindros, ubicado en Mz. "B" Lt. 7A - Programa de Vivienda Los Jardines de Naranjal II Etapa, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, quien realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP 10 Kg.	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM y modificatorias	(...) cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

- 1.2. En ese sentido, mediante Oficio Nº 1874-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 14 de agosto de 2017, notificado el **24 de agosto de 2017**¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por incumplir lo establecido en los artículos 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM y modificatorias, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones

¹ El referido Oficio, fue suscrito y recibido por el señor Elvis Pardo Cruz, con Documento Nacional de Identidad (DNI) Nº 42664442, en calidad de trabajador del establecimiento.

y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente su descargo.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-62496 de fecha 05 de septiembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 1874-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 14 de agosto de 2017.
- 1.4. A través del Oficio N° 2099-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de septiembre de 2017, notificado el 16 de octubre de 2017², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1036-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 13 de septiembre de 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el Administrado no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS QUE COMERCIALIZA, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE.

2.1. Descargos al Oficio N° 1874-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 14 de agosto de 2017, notificado el 24 de agosto de 2017, el cual traslado el Informe de Instrucción N° 117-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 14 de julio de 2017.

2.1.1. La Administrada manifiesta que no tenían información adecuada en cuanto al registro de información de precios en el sistema Price de Osinergmin en su establecimiento, motivo por el cual, indican que revisen su caso ya que el 05 de setiembre de 2017, solicitaron a Osinergmin la clave y usuario para registrar los precios y de inmediato realizaran el registro correspondiente. Asimismo, indican que, no distribuyen balones de 5 Kg y 45 Kg., solo de 10 Kg.

2.2. Descargos al Oficio N° Oficio N° 2099-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de septiembre de 2017, notificado el 16 de octubre de 2017, el cual trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1036-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 13 de septiembre de 2017.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio antes mencionado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante, al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

² De conformidad con el numeral 21.5. del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el cual establece que, *en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente, por lo tanto, se valida la notificación personal con fecha 16 de octubre de 2017.*

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, vigente a partir del 19 de marzo de 2017⁴, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria⁵ que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará en su totalidad al presente procedimiento sancionador.
- 3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, por incumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto **GLP 10 Kg.**, infringiendo El artículo 2 ° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatoria, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.4. Respecto a lo manifestado por la Administrada consignado en el numeral **2.1.1** de la presente Resolución, lo cual fue analizado en el Informe Final de Instrucción N° 1036-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 13 de septiembre de 2017, concluyéndose que, no le exime de responsabilidad, así como, no constituye una justificación válida para el cumplimiento de la misma. Asimismo, referente a la inadecuada o falta de información por parte de Osinergmin, corresponde indicar que, Osinergmin pone a disposición de los administrados, orientadores técnicos ubicados en las oficinas regionales del Osinergmin⁶, quienes están encargados de brindar asesoría gratuita en las actividades que se encuentran dentro de su competencia.

³ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

⁴ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**
Disposición Complementaria Transitoria.

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

⁶ Para mayor información respecto a las oficinas regionales del OSINERGMIN, ingresar a la siguiente dirección electrónica: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/pages/Publico/oficinas.html>.

- 3.5. Cabe precisar que, la Administrada no puede alegar desconocimiento de lo establecido en la norma señalada en los párrafos precedentes, puesto que ésta se publicó en el Diario Oficial El Peruano a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Asimismo, cabe anotar que el artículo 109⁷ de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*.
- 3.6. Asimismo, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma *objetiva*, en tal sentido, en el presente procedimiento no corresponde evaluar la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa administrada.
- 3.7. Es importante señalar que, de acuerdo con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15°⁸ del Reglamento, respecto al **incumplimiento señalado en los párrafos precedentes materia de análisis no es pasible de subsanación.**
- 3.8. En consecuencia, de conformidad a lo señalado en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no resulta aplicable en el presente caso, por tratarse de un incumplimiento relativo falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.
- Por lo tanto, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de supervisión, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- 3.9. Cabe precisar que, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁸ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la Infracción.

“(…)15.3 No son pasibles de subsanación:

(...) e) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin” (...)

- 3.11. De acuerdo a lo expuesto, al incumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias. Artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.

Determinación de la sanción propuesta:

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se establecen los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA O SANCION APLICABLE EN UIT		
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP 10 Kg. Artículo 1º y Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).	1.11 ⁹	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT ¹⁰	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	Sanción: 0.20 UIT
LIMA Y CALLAO						
0.20 UIT						

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

¹⁰ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información de un solo precio de producto en Lima y Callao.

3.13. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar al Administrado la sanción indicada en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 y modificatorias, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.** con una multa de veinte centésimas **(0.20)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170006249601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Osinergmin**